

República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Medellín - Antioquia



Juzgado Décimo Octavo Civil de Circuito de Medellín
Medellín, Quince (15) de Octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	Verbal – Restitución de bien inmueble
DEMANDANTE	Pablo Echeverri Mesa
DEMANDADOS	Personas Indeterminadas
RADICADO	05001 31 03 018 2020 00202 00
DECISIÓN	Inadmite demanda

Realizando un control de admisibilidad de la demanda, en los términos de los artículos 82 y 90 del C. General del Proceso, se advierte una deficiencia estructural en la misma, por cuya razón, será inadmitida, para que las falencias denunciadas sean corregidas en el intervalo de cinco (5) días, so pena de que el incumplimiento de la carga procesal genere su rechazo. Los motivos de inadmisión son:

1°. Por regla general toda demanda debe dirigirse frente a un sujeto determinado. Otro asunto diferente es que no se encuentre en la zona o localidad en donde es radicada la demanda y por esta razón se lo deba emplazar. Atendiendo a esta primordial razón, deberá aclararse quién es el sujeto (nombres, apellidos, documento de identificación, teléfono y correo electrónico) que ocupa el inmueble, cuál la calidad que ostenta respecto de la cosa, si es a título de poseedor o de arrendatario.

2°. En atención a la calidad que ostente el sujeto que actuará como demandado, el cual se itera, debe determinarse, en dicho sentido se deberá adecuar la demanda para que se ajuste a la pretensión que sea pertinente.

3°. En caso de estar a título de arrendatario, mero tenedor o comodatario, se deberá allegar prueba que acredite de la calidad que ostenta, de conformidad con lo establecido en el numeral 1ª del artículo 384 del CGP.

4°. Deberá dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 212 del CGP, indicando detalladamente los hechos que se pretenden demostrar con la prueba testimonial.

5°. Con fundamento a lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, deberá aportar un nuevo poder en el cual se indique el correo electrónico del apoderado.

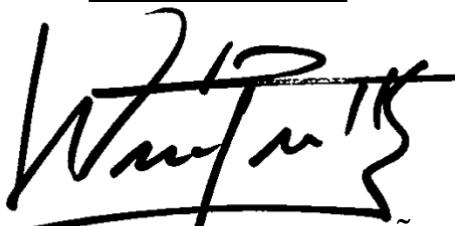
6°. La parte demandante deberá presentar nuevamente un escrito de la demanda en el cual se aprecien integradas todas y cada una de las exigencias realizadas, para efectos de claridad frente a la futura contraparte.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el termino de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia y el artículo 90 del C.G.P., so pena de rechazo

NOTIFÍQUESE



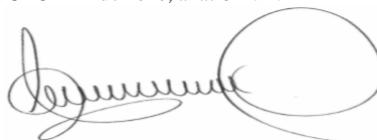
WILLIAM FERNANDO LONDOÑO BRAND
JUEZ

[Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho]

3

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. **100** fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy **16 de OCTUBRE de 2020**, a las 8 A.M.



DANIELA ARIAS ZAPATA
SECRETARÍA

Firmado Por:

WILLIAM FERNANDO LONDOÑO BRAND
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 018 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4805e295b35dfa95010194cd66d371051f719023ece6830bab17e4e6efed43f0**

Documento generado en 15/10/2020 04:12:28 p.m.